

Nº 183-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 AGO 2020

VISTO:

La Solicitud Registro N° 037-2020 de fecha 03 de enero del 2020, respecto a la pretensión del TAP LUCIANO HUISA MARCA, la Resolución Directoral Regional N° 87-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de marzo del 2020 y el Oficio N° 103-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de agosto del 2020, emitido por el Área de Administración Documentaria y Archivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139° Numeral 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la via administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, mediante Solicitud Registro N° 037-2020 de fecha 03 de enero del 2020, el Servidor LUCIANO HUISA MARCA, solicita devolver el pago por Compensación por tiempo de Servicios (CTS) por el monto de S/ 170.00 (Ciento Setenta Nuevos Soles) señalando que este pago se efectúo involuntariamente, juntamente con las vacaciones truncas producto de la Resolución Suprema N° 043-95-AG mediante la cual se declara su cese por causal de excedencia y que por Ley N° 27803 en su Artículo 11° señala la reincorporación a sus puestos de trabajo como empleado de carrera; así como, el reconocimiento por tiempo de servicios a efectos pensionarios por el tiempo que se extendió el cese.



Resolución Directoral Regional Nº 183-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 AGO 2020

Que, mediante Oficio Nº 25-2020 UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de enero del 2020, emitido por la Oficina de Administración alcanza el Informe Nº 012-2020-OA-UPER-REM de fecha 23 de enero del 2020, emitido por la Unidad de Personal - Sub Unidad de Remuneraciones mediante el cual precisa que el pedido del administrado deviene en improcedente.

Que, del estudio de actuados se desprende que el administrado con fecha 31 de diciembre de 1988, mediante Resolución Directoral Nº 357/87.UAD.X fue nombrado en via de regularización a partir del 01 de diciembre de 1987, como empleado de carrera en la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares como Técnico en Seguridad I de la Ex Dirección Regional X Tacna del Ministerio de Agricultura.

Que, mediante Resolución Suprema Nº 043-95-AG de fecha 17 de abril de 1995 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de abril de 1995, se declara en su Artículo 1° el cese por causal de excedencia de los servidores de las Direcciones Regionales Agrarias del Ministerio de Agricultura, según Anexo en el cual se encuentra consignado entre otros Don Luciano Huisa Marca, ubicado en la Dirección Sub Regional Agraria Tacna - Agencia Agraria Jorge Basadre - Sede Locumba y en el Artículo 2º dispone que los servidores cesados percibirán los beneficios sociales que les corresponda conforme a Ley, previa entrega de cargo.

Que, en atención a lo dispuesto mediante Resolución Directoral Regional Nº 0064-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995, en su ARTICULO PRIMERO se dispone otorgar a favor del Ex Servidor de la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna, TAP HUISA MARCA LUCIANO, la suma de Quinientos Veintiséis y 00/100 Nuevos Soles (526.00) por concepto de Remuneración ompensatoria por Tiempo de Servicios, y Compensación Vacacional por Doce (12) años Cero (00) neses y (00) días de servicios prestados al Estado desde la fecha de su ingreso (01 de mayo de 1981) hasta 30 de abril de 1995, fecha de su cese. Lo que se encuentra a lo señalado en la Liquidación de Beneficios Sociales, precisando que la Compensación Vacacional asciende a S/ 356.00 y la Compensación Por Tiempo de Servicios asciende a S/ 170.00 haciendo un total de S/ 526.00 (Quinientos Veintiséis Nuevos Soles).

Que, al amparo de la Ley N° 27803, Ley que Implementa las Recomendaciones Derivadas de las Comisiones Creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27856, Encargadas de Revisar los Ceses Colectivos Efectuados por las Empresas del Estado Sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2002-TR y demás normas conexas mediante Resolución Directoral Regional N° 641-2004-DRA.T de fecha 20 de julio del 2004 se dispone en su Artículo Primero Reincorporar en la condición de nombrado a partir de la fecha, como empleado de carrera al Sr. Luciano Huisa marca en la Plaza Presupuestada Vacante Nº 0054, Nivel Remunerativo SPE, Articulo Segundo Reconocer solo para los efectos pensionarios el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, lo que no implica en ningún caso el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período, Artículo Tercero Dispone que la Dirección de Administración efectúe el cálculo de los aportes pensionarios y cumpla con el pago correspondiente al sistema de pensiones que le corresponda al trabajador por el tiempo en que se extendió el cese. Téngase presente que en el Octavo Considerando de la Resolución Incoada se precisa "Que, con fecha 04 de mayo de 1995, mediante Resolución Directoral Regional N° 0064-95-DISRAG se otorgó a favor del Ex trabajador mencionado su Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, y Compensación Vacacional por los servicios prestados al Estado desde la





Nº 183 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

fecha de su ingreso (01 de mayo de 1981) hasta 30 de abril de 1995, fecha de su cese, como aparece de su file personal".

Que, al respecto el Artículo 11° de la Ley N° 27803 concordante con el Artículo 20° de su Reglamento precisa "Los ex trabajadores del Sector Público que opten por la reincorporación o reubicación laboral, accederán a este beneficio del modo siguiente: 1. A sus puestos de trabajo de los cuales fueron cesados en la medida que existan plazas vacantes y se encuentren debidamente presupuestadas a la fecha de publicación del presente Reglamento y 2. Los ex trabajadores que no ocuparan plaza vacante de conformidad con el numeral anterior, podrán ser reubicados en las demás plazas presupuestadas vacantes correspondientes al Sector Público que fueran publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de conformidad con el Artículo 13º del presente Reglamento".

Que, en tanto el Artículo 12° de la Ley precitada concordante con el Artículo 23° de su Reglamento señala "La reincorporación a que hace referencia el Artículo 12° de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento. En tal medida el Régimen Laboral, condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones que corresponderá a los ex trabajadores que opten por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, será el que corresponda a la plaza presupuestada vacante a la que accede".

Que, el Artículo 13° de la Ley N° 27803 señala "Las opciones referidas en los Artículos 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajado. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período".

Que, en tanto el Artículo 18° de la Ley precisa "Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme Ley corresponda" concordante con el Artículo 31º Párrafo Segundo del Reglamento señala "la interposición de demandas de revisión de beneficios sociales no afecta las disposiciones legales sobre prescripción".

Que, el Artículo 54° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público modificado por la Ley N° 25224 indica "La Compensación por Tiempo de Servicios, se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servicios con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".

Que, de lo esbozado podemos precisar: 1. Que, al Servidor TAP LUCIANO HUISA MARCA como consecuencia de su cese dispuesto mediante Resolución Suprema Nº 043-95-AG d fecha 17 de abril de 1995, se le efectúo el pago de sus de Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios por Doce (12) años Cero (00) meses y (00) días de servicios prestados al Estado, desde la



№ 1/3 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 AGO 2020

fecha de su ingreso (01 de mayo de 1981) hasta 30 de abril de 1995, fecha de su cese por el monto ascendente a S/ 170.00 Nuevos Soles, el mismo que fue abonado en forma conjunta con su Compensación Vacacional según Resolución Directoral Regional Nº 0064-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995, 2. Que, el Servidor TAP LUCIANO HUISA MARCA mediante Resolución Directoral Regional N° 641-2004-DRA.T de fecha 20 de julio del 2004, fue reincoporado en la condición de nombrado a partir de dicha fecha, como empleado de carrera en la Plaza Presupuestada Vacante Nº 0054, Nivel Remunerativo SPE y como tal se encuentra a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley 27803 concordante con el Artículo 23° de su Reglamento Decreto Supremo N° 014-2002-TR señala "La reincorporación a que hace referencia el Artículo 12° de la Ley, deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento". De lo cual con claridad se deduce que por imperio de Ley no hay continuidad de vínculo laboral y las nuevas condiciones labores y beneficios rigen a partir de su reincorporación es decir a partir del 20 de julio del 2004 y como tal resulta un imposible jurídico que después de haber trascurrido más de quince (15) años desde su reincorporación pretenda devolver la suma de S/ 170.00 Nuevos Soles por concepto de CTS abonada en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 0064-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995 sobre la cual habría trascurrido más de 24 años, 3. Que, el TAP LUCIANO HUISA MARCA confunde la continuidad laboral con el pago de aportes previsionarios, el cual se encuentra a lo dispuesto en el Artículo 13° de la Ley N° 27803 que señala "El Estado asume el pago de aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún casi implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período".

Que, cabe además señalar que Artículo 18° de la Ley evocada precisa "Los trabajadores omprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, podrán acudir al Poder Judicial para que se les abone lo que conforme Ley corresponda" concordante con el Artículo 31° Párrafo Segundo del Reglamento señala "la interposición de demandas de revisión de beneficios sociales no afecta las disposiciones legales sobre prescripción".

Que, para el caso materia es pertinente tener presente que el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado "que una cosa es la irrenunciablidad de los derechos y otra la "sanción legal" que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por Ley", ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala el Artículo Único de la Ley N° 27231 que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, que este caso y como ya se ha advertido precedentemente ha superado el tiempo establecido por Ley.

Que, en ese orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 035-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 27 de febrero del 2020, mediante el cual comparte los fundamentos y conclusión efectuada por la Unidad de Personal - Sub Unidad de Remuneraciones a través del Informe N° 012-2020-OA-UPER-REM de fecha 23 de enero del 2020 y como tal se concluye que deviene en improcedente el pedido efectuado por el TAP LUCIANO HUISA MARCA mediante Solicitud Registro N° 037-2020 de fecha 03 de enero del 2020, respecto a la devolución de lo cobrado por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios CTS por el monto ascendente a S/. 170.00 Nuevos Soles, efectuado en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0064-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995 y Liquidación correspondiente.



Resolución Directoral Regional Nº 183 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 AGO 2020

Que, estando a los fundamentos facticos y jurídicos señalados precedentemente, se emite la Resolución Directoral Regional N° 87-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de marzo del 2020, mediante la cual se resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido efectuado por el TAP LUCIANO HUISA MARCA mediante Solicitud Registro Nº 037-2020 de fecha 03 de enero del 2020, respecto a la devolución de lo cobrado por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios CTS por el monto ascendente a S/. 170.00 Nuevos Soles, efectuado en mérito de la Resolución Directoral Regional Nº 0064-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995 y Liquidación correspondiente; acto que es notificado al administrado con fecha 02 de marzo del 2020, con arreglo a Lev.

Que, con Oficio Nº 103-2020-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de agosto del 2020, la Responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo; informa que el administrado no ha presentado Recurso Impugnatorio y/u otro documento de similar naturaleza, con respecto a la Resolución Directoral Regional Nº 87-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de marzo del 2020, en atención al Oficio Nº 220-2020-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 10 de agosto del 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios.

Que, el Numeral 144.1 del Artículo 144° del TUO de Ley N° 27444, señala que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación, en tanto el Numeral 145.1 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal precisa que cuando el plazo es señalado por días se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo de aquellos no laborales del servicio y los feriados no laborales de orden nacional o regional.

Que, en es entender el administrado fue notificado con la Resolución Directoral Regional N° 87-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de marzo del 2020, el día 02 de marzo del 2020 y como tal, tenía el derecho de efectuar su contradicción a través de los recursos que prevé la Ley hasta el día 23 de marzo del 2020.

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo del 2020, se Declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que fue ampliado por una serie de normas subsecuentes.

Que, con fecha 15 de marzo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y en su Segunda Disposición Complementaria Final se dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite desde su entrada en vigencia, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados; que asimismo la norma evocada dispone que el plazo de treinta (30) días puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



Resolución Directoral Regional Nº 183 -2020-dra.t/gob.reg.tacna

FECHA:

7 AGO 2020

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y dispone en su Artículo 28º la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2020, se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020 hasta el 20 de mayo del 2020;

Que, con fecha 5 de mayo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y en su Artículo 12° señala que la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el Artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se cuenta a partir del 7 de mayo de 2020; facultándose la prórroga del plazo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se dispone en su Artículo 1º prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el Numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM y en su Artículo 2º dispone prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el Artículo 28° del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020; así mismo faculta a las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos.

Que, en ese orden de ideas el administrado vio interrumpido el plazo para interponer los Recursos Impugnativos que le franquean la Ley, ya que un escenario normal corría desde el día 03 de marzo al 23 de marzo del 2020 (15 días calendario); sin embargo este plazo se ve suspendido or las normas evocadas precedentemente y como tal, trascurre un primer plazo desde el día 03 de marzo al 13 de marzo del 2020 (9 días calendario) quedando aún pendiente 6 días calendarios, los cuales se computa desde el 11 de junio hasta el 18 de junio del 2020, fecha en la cual se habría cumplido los 15 días calendarios para interponer los medios impugnatorios de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





№ 1 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

17 AGO 2020

Administrativo General y concordado con el Numeral 147.1 del Artículo 147° del mismo cuerpo legal que prescribe que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición en contrario.

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo en referencia, sin que se haya interpuesto recurso impugnativo contra la Resolución Directoral Regional Nº 87-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de marzo del 2020, corresponde declarar firme el citado acto administrativo en concordancia con el Artículo 222° del TUO de la Ley precitada, que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2020-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FIRME la Resolución Directoral Regional N° 87-2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 02 de marzo del 2020, que dispone su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido efectuado por el TAP LUCIANO HUISA MARCA mediante Solicitud Registro N° 037-2020 de fecha 03 de enero del 2020, respecto a la devolución de lo cobrado por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios CTS por el monto ascendente a S/. 170.00 Nuevos Soles, efectuado en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0064-95-DISRAG de fecha 04 de mayo de 1995 y Liquidación correspondiente, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito en el Artículo 228° Numeral 228.1 y Numeral 228.2 Literal a) del TUO de la Ley N° 27444, consecuentemente DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo - Solicitud Registro N° 037-2020 de fecha 03 de enero del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Interesados y Partes Pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución: Interesado DRA,T OAJ OPP UPER L.PERSONAL EXP.ADM. ARCHIVO

WEMP/mesg.